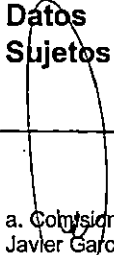



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0137/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Folio de la solicitud **210441621000034.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0137/2022**

Sentido de la resolución: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0137/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0210441621000034, a través de la que requirió lo siguiente:

“Organigrama general con nombres, currículum vitae de los que integran el H. Cabildo y Directores (as) y o Jefes (as) de áreas, así como los sueldos de los que integran dicho organigrama general hasta Directores (as), jefes (as) y/o encargados de áreas, así como asesores externos en su caso del Presidente Municipal.” (sic)

II. El siete de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“De conformidad en lo dispuesto por los artículos 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 12 fracción VI, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441621000034, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) 2.0.

Se informa que se adjunta archivo con síntesis curricular de los Integrantes del cabildo, le manifiesto que debido al peso de los archivos permitido por la PNT no es posible cargar la síntesis curricular de los Directores o Jefes de Área, así como el resto de la información solicitada, de igual manera le manifiesto que dicha información queda a su disposición de manera gratuita en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de Tepeaca Puebla ubicada en C. Morelos Sur #100...”.
(énfasis añadido)

Sin otro particular que manifestar, quedo a sus órdenes.

**C.MARIA ARACELI HERNANDEZ CASTILLO
 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El sujeto obligado anexó a dicha respuesta catorce capturas de pantalla respecto de la síntesis curricular de diversos servidores públicos del sujeto obligado, siendo como ejemplo la siguiente:

Nombre del Servidor (a) Público (e):		JOSE HUERTA ESPINOZA	
Grado Máximo de Estudios:		MAESTRÍA	
Carrera Genérica: MAESTRÍA EN MERCADOTECNIA/LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS			
Experiencia Laboral:			
Experiencia en el Sector Público		Experiencia en el Sector Privado	
ESTADO	TIPO	ESTADO	TIPO
ACTUAL	ACTUAL	ACTUAL	ACTUAL
Categoría y Subcategoría		Categoría y Subcategoría	
CATEGORÍA		CATEGORÍA	
SUBCATEGORÍA		SUBCATEGORÍA	
ALFABETIZACIÓN DE LA Población HUERTA ESPINOZA. SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FEDERACIÓN NACIONAL DE AMÉRICA CAMPESINA TEPEACA. PRESIDENTE Y FUNDADOR DE CÁMARA DE COMERCIO SERVICIO Y TURISMO DELEGACIÓN TEPEACA. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPEACA.			
Cuenta Usos con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente conforme a la normativa aplicable. Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
Firmo el presente documento, bajo protesta de decir verdad			

III. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la recurrente interpuso mediante escrito libre ante este Órgano Garante, un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta a lo solicitado.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0137/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se previno a la recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado, además, se le informó que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

V. Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta motivo de su inconformidad, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante; proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441621000034, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

VII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós; en consecuencia, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución.

Por otra parte, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0137/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

IX. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En el caso que nos ocupa, la recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado no entregó la información incompleta respecto a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Folio de la solicitud **210441621000034.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0137/2022**

"... No se me entrega completa la información solicitada, falta información de los directores, jefes de área, asesores externos y los sueldos requeridos para todos los comentados, mismos que no recibí ningún correo electrónico con ninguna información, solo lo proporcionado por este medio." (sic)

Al respecto, se debe precisar que la particular hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, apreciándose de su literalidad lo siguiente:

"Organigrama general con nombres, currículum vitae de los que integran el H. Cabildo y Directores (as) y o Jefes (as) de áreas, así como los sueldos de los que integran dicho organigrama general hasta Directores (as), jefes (as) y/o encargados de áreas, así como asesores externos en su caso del Presidente Municipal." (sic)

A lo que, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

"...De conformidad en lo dispuesto por los artículos 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 12 fracción VI, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441621000034, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

Se informa que se adjunta archivo con síntesis curricular de los integrantes del cabildo, le manifiesto que debido al peso de los archivos permitido por la PNT no es posible cargar la síntesis curricular de los Directores o Jefes de Área, así como el resto de la información solicitada, de igual manera le manifiesto que dicha información queda a su disposición de manera gratuita en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de Tepeaca Puebla ubicada en C. Morelos Sur #100..." (énfasis añadido)

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210441621000034.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0137/2022**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por lo que hace, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

"Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

En el caso en particular, cobra especial importancia lo establecido por los artículos 142, 146 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la forma de hacer efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, preceptos legales que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General"*

"ARTÍCULO 146. *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

"ARTÍCULO 148. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*

- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por tanto, de las hechos narrados tanto de la recurrente como del sujeto obligado se analizará la causal de improcedencia establecida en el numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

De los preceptos legales antes manifestados se advierte una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por las siguientes razones; en el presente asunto la recurrente al presentar su solicitud de acceso a la información con número de folio 210441621000034, ante el sujeto obligado en el rubro de “Medios para recibir notificaciones” señaló “cualquier otro medio incluido los electrónicos”, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
 Folio de la solicitud: **210441621000034.**
 Ponente: **Francisco Javier Garcia Blanco.**
 Expediente: **RR-0137/2022**

Plataforma Nacional de Transparencia

ITA PUE
23/11/2021 22:00:17 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud	
Folio de la solicitud:	210441621000034
Fecha y hora de la solicitud:	23/11/2021 22:00:17 PM
Nombre y apellido:	Alejandra Mendosa Romero
Correo electrónico:	alejandra0806@gmail.com
Presentación original o copia:	El Ayuntamiento de Tepeaca
Tipología de la solicitud:	Información política
Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Openergrama general con nombres, curriculum vitae de los que integran el I.L. Cabildo y Directores (as) y o Jueces (as) de mesa, así como los auxiliares de los que integran dicho organigrama general hasta Directores (as), jefes (as) y/o encargados de área, así como asesores internos en su caso del Presidente Municipal.
Medios de notificación:	
Medio para recibir notificación:	Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Información adicional:	
Plazos para recibir notificación	
Respuesta a la solicitud de información:	30 días hábiles 24/12/2021
Respuesta a la solicitud de información con atribución:	30 días hábiles 07/01/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:
 Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:
 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En consecuencia, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud hizo mención: *"...de igual manera le manifiesto que dicha información queda a su disposición de manera gratuita en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de Tepeaca Puebla ubicada en C. Morelos Sur #100..."(sic)*, en tal sentido, es evidente que la autoridad responsable proporcionó la información solicitada por la recurrente en el medio para recibir notificaciones señalado por ésta en la presente solicitud de acceso a la información; en razón de ello, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia invocados por la inconforme, establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Folio de la solicitud **210441621000034.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0137/2022**


Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico. 


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tepeaca, Puebla.**
Folio de la solicitud **210441621000034.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0137/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-0137/2022/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0137/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.